

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00230-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Faber Ballesteros Betancurt y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2019.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 10 de marzo de 2021, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas.
4. El 13 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C profirió auto mediante el cual corrigió la sentencia de segunda instancia respecto a errores mecanográficos del numeral primero.
5. El 22 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Faber Ballesteros Betancurt y otros

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ordénese el archivo del expediente, previo anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pilarsepulveda94@gmail.com, abogado.jonathanlondono@gmail.com, yovargasr@gmail.com, oroj17@gmail.com, alejandra.pantoja.gutierrez@gmail.com, narvaezabogados@gmail.com, hppbogota@gmail.com, lorenamolano.law@gmail.com, victormoralessalcedo14@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc77e8ecb3851a742e4d1cf28fbeb8371c8c448b416bf776dbb131b4b1f79a**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00563-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José María Garzón y Otro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- En audiencia inicial realizada el 01 de febrero de 2022, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, i) ordenó notificar personalmente al demandado Grupo de Constructores de la Orinoquía S.A.S. –GRUCORI SAS-, ii) dejó sin efectos la decisión de la excepción de caducidad contenida en el auto del 11 de noviembre de 2021 y iii) ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a los apoderados de las partes del memorial remitido el 22 de julio de 2020, donde consta la certificación suscrita por la Procuraduría Judicial 11 y que fuera solicitada mediante auto del 27 de enero de 2020.
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Grupo de Constructores de la Orinoquía S.A.S. –GRUCORI S.A.S.-, se encuentra debidamente notificada desde el 26 de abril de 2022. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda, que se regía por las disposiciones vigentes el 04 de julio de 2019, venció el 18 de julio de 2022.
- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que el Grupo de Constructores de la Orinoquía S.A.S. –GRUCORI S.A.S.- no contestó la demanda, no formuló excepciones previas ni de fondo y tampoco designó apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 3.- En la audiencia inicial realizada el 01 de febrero de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes del memorial remitido por el demandante el 22 de julio de 2020, donde consta la certificación suscrita por la Procuraduría Judicial 11 y que fuera solicitada mediante auto del 27 de enero de 2020.
- Vencido el término de traslado de tres (3) días otorgado en el auto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno sobre la documental mencionada.
- 4.- Ahora bien, dado que la Procuraduría 11 Judicial certificó que la solicitud de conciliación se radicó el 11 de febrero de 2016, se tiene que la contabilización hecha en el auto admisorio de la demanda fue acertada y goza de pleno valor y efecto, por lo que el Despacho puede

concluir que, en relación con los demandados iniciales, la demanda se presentó oportunamente.

Esa conclusión puede hacerse extensiva a SICIM Colombia (Sucursal de SICIM S.P.A.), Grupo de Constructores de la Orinoquía S.A.S. –GRUCORI S.A.S.- y al Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., pues su vinculación se dio en condición de litisconsortes necesarios de los demandados.

Y ello es así porque ante esos casos ha dicho el Consejo de Estado que el cómputo del término de caducidad de la acción no puede hacerse de forma separada para cada uno de los sujetos procesales que integran el sujeto pasivo, ya que la presencia de todos ellos es imperativa para decidir el proceso. Así las cosas, ha concluido que la presentación oportuna de la demanda respecto de los demandados iniciales, cobija también a quienes se integran al proceso como litisconsortes necesarios de los mismos, sin importar que su ingreso haya sido sobrevenido, pues todos integran una sola parte de un litigio que es único e inescindible para ellos¹.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve **DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción de caducidad propuesta por SICIM Colombia (Sucursal de SICIM S.P.A.) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., ya que toda su argumentación gravita en torno a la idea de que fueron vinculados como litisconsortes facultativos de los demandados lo cual, no solo es contrario a lo establecido en el acta de la audiencia inicial del 04 de julio de 2019, donde claramente se declaró probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sino que también estaría prohibido para este Juzgado, ya que la conformación oficiosa del contradictorio está reservada exclusivamente para al litisconsorcio necesario.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **12 de marzo de 2024 a las 10:30 am**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838365>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co grucorisas2016@gmail.com
fabian_angarita@hotmail.com brgconsultorialegal@gmail.com
christian.quintana@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancouth y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 12 de marzo de 2021, exp. 64119. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00563-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARÍA GARZÓN Y OTRO

juliangarciag@hotmail.com	notificaciones.judiciales@bicentenario.com.co
sicim.colombia@sicim.eu	nrios@riossilva.com
july.rodriguez@buzonejercito.mil.co	oorios@riossilva.com
sandra.melendez@buzonejercito.mil.co	andreilla19872101@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12455a40eb2f7872323493bb85b581f829067e471ca32ddb1b15333b483a90c**
Documento generado en 24/07/2023 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00105-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sebastián Duque Arango y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA

- 1.- Mediante auto del 21 de julio de 2021, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con providencia del 03 de agosto de 2022, revocó el auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y con ella se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Sebastián Duque Arango el 28 de noviembre de 2018, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio de Infante de Marina Regular.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **13 de mayo de 2021**.

Caducidad. En auto del 03 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” concluyó que la demanda fue presentada en tiempo, tras considerar que el plazo máximo para el ejercicio de la acción era el 12 de agosto de 2021 y corroborar que el escrito se radicó para reparto el 03 de mayo de 2021. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Sebastián Duque Arango**, víctima directa.
- **Liliana Magaly Arango Márquez**, madre de la víctima directa.
- **Fabiana Duque Arango**, hermana de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con copia de los registro civiles de nacimiento visibles a folios 36 a 41 del escrito de demanda.

Parte demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 03 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el auto del 21 de julio de 2021 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Sebastián Duque Arango, Liliana Magaly Arango Márquez y Fabiana Duque Arango** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Armada Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Viveros Montoya como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@gja.com.co grupojuridicodeantioquia@gja.com.co y carolinarestrepo@gja.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc7aadafb89d8705e2c7546ba61d2d6655a1dbceee4b32eacf25359e4b3bcc0**

Documento generado en 24/07/2023 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520210029100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda
Demandado :	Capital Salud EPS-S

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 06 de abril de 2022, este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 26 de abril de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “C”, en providencia del 26 de abril de 2023, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: clnicasantasofia@csspmail.net notificacionesjudiciales@csspmail.net abogado.cartera@cosmitet.net juridico@csspmail.net

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021-00291 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf141fbbca256613c01da4788d68058ed06d0b766fc20c52f9a0d2efb4323860**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00199-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Mejía Tordecilla y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2023, el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **22 de mayo de 2024** a partir de las **9:00 A.M.** Esa decisión fue notificada en estrados.

En esta oportunidad, el Despacho informa a las partes que la audiencia pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838510>

Así mismo, advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

La Secretaría del Despacho deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: didef@buzonejercito.mil.co vegota87@gmail.com
veronica.gonzalezta@buzonejercito.mil.co ab.veronicagonzalez@gmail.com
medranomejia80@gmail.com avilae2003@yahoo.com y
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2022-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CANDELARIA MEJÍA TORDECILLA Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eede2400ecf5a592368d0b2372542c3cf5317cdc4ec7e23dbf835687121d9cf**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00205-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Deiby Stihg González Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2023, el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 20 de marzo de 2024 a partir de las 12:00 del mediodía. Esa decisión fue notificada en estrados.

Sin embargo, debido a programación del calendario interno, este despacho considera necesario cambiar la hora, por lo tanto, la audiencia de pruebas será el **20 de marzo de 2024** a las **12:30 PM**.

En esta oportunidad, el Despacho informa a las partes que la audiencia pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838572>

Así mismo, advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

La Secretaría del Despacho deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com y angie.espitia@mindefensa.gov.co y angie.espitia29@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00205-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEIBY STIHG GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d46b90f6e4b25a8c9948f7cf53af63d6f50ad8a183a12f22228559a9508940c**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00375-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Cooperativa de Vigilantes Starcoop
Demandado	:	Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Educación

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación, se encuentra debidamente notificada desde el 12 de mayo de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 27 de junio de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.
- Se deja constancia de que la notificación personal intentada por la Secretaría el 02 de marzo de 2023 carece de valor y efecto respecto del demandado, pues la dirección electrónica empleada en esa oportunidad no correspondía a la entidad y tampoco recibió el mensaje de datos que fue remitido.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado principal de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación, y al abogado Andrés David Muñoz Cruz como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución conferidos el 27 de junio de 2023.
- Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **12 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**.
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838611>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co alexandramartinezs@yahoo.com y gerencia.administrativa@stcta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b80692e393c179306b9617db6306dabb780dc63898e0e66f7746cce73d31a**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00418-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Fernando Jiménez Muñoz y Otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La parte demandante presentó subsanación de la demanda en tiempo, por tanto, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1 Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la enfermedad de leishmaniasis cutánea, sufrida por el señor Luis Fernando Jiménez Muñoz durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Documento No. 001 expediente digital).

Conciliación.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Jiménez Muñoz y otro

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-2022-00627057 de 24 de octubre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, el 12 de diciembre de 2022.

1.2 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Héctor Daniel Padilla Morales prestó el servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de LEISHMANIASIS el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 1 de diciembre de 2022, para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 24 de octubre de 2022 al 12 de diciembre de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 12 de diciembre de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 003 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del

REFERENCIA: 110013343065-2022-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Jiménez Muñoz y otro

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Luis Fernando Jiménez Muñoz, soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- María Gilma Muñoz Cavadia, madre del señor Luis Fernando Jiménez Muñoz, y en representación de las Vivian Giseth Hernández Muñoz y Katerin Jhulier Neiro Muñoz como hermanas menores lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Adalberto Jiménez Cuadrado, padre del señor Luis Fernando Jiménez Muñoz, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Marcela Jiménez Muñoz, hermana del señor Luis Fernando Jiménez Muñoz, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Carlos Fabián Paz Muñoz, hermano del señor Luis Fernando Jiménez Muñoz, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus

REFERENCIA: 110013343065-2022-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Jiménez Muñoz y otro

anexos a la entidad demandada al momento de la subsanación de la demanda. (Documento No 006 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Luis Fernando Jiménez Muñoz, María Gilma Muñoz Cavada, en nombre propio y en representación de las menores Vivian Giseth Hernández Muñoz y Katerin Jhulier Neiro Muñoz; en nombre propio los señores Adalberto Jiménez Cuadrado, Marcela Jiménez Muñoz y Carlos Fabián Paz Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Jiménez Muñoz y otro

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Harry Benjamín Arrieta Villegas y Roger Andrés Valverde Guzmán, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado junto a la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos rogerandresvalverde@gmail.com, harryarrieta@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b6fc97c2c7c065680533ac69bd642ee55d85ed5f876f809925b1e9feac725**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **6 de marzo de 2023**
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00432-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Teresa Saldaña Ramírez
Demandado	:	Nación – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, la señora Teresa Saldaña Ramírez a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional con el fin de que se declare el reconocimiento y condena por falla en el servicio médico prestado. (Documento 001 expediente digital)
2. El 15 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) amplíe los hechos en la demanda e indique la fecha exacta en que tuvo conocimiento del daño y las secuelas generadas a partir de la supuesta falla en el servicio

Referencia: 110013343065-2022-00432-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Teresa Saldaña Ramírez

por parte de las entidades demandadas y ii) aporte de la constancia de traslado de la demanda y sus anexos. (Documento 009 expediente electrónico).

3. El 16 de febrero de 2023, se efectuó notificación por estado. (Documento 020 expediente digital)

3. El 02 de marzo de 2023, la parte demandante presentó subsanación a la demanda. (Documento 021 expediente digital)

CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal conferido, en el que informó los argumentos de subsanación a la demanda presentada, respecto a los hechos de la demanda y su traslado junto con los anexos a la parte demandada, en el que se establece el daño antijurídico en la falla del servicio imputado a la entidad demandada, en la prestación del servicio de salud, que le trajo como consecuencia el desprendimiento de retina en el ojo derecho.

El Despacho encuentra del conocimiento de los hechos dañosos descritos que la parte demandante indica que la falla en el servicio se perpetuó en el tiempo, al tener que someterse a una afectación no solo de naturaleza material, conforme la historia clínica presentada sino al daño emocional que viene padeciendo, indicando como última fecha respecto al hecho dañoso indicado el 3 de julio de 2021, cuando se le practicó procedimiento de capsulotomía.

2. Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro

Referencia: 110013343065-2022-00432-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Teresa Saldaña Ramírez

caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción.¹

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*², como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada lo constituye la falla médica ocurrida en la deficiente prestación del servicio médico, prestado a la señora Teresa Saldaña Ramírez desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 en el Hospital Central de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hizo tuvo como fundamento la omisión de procedimiento quirúrgico de desprendimiento de retina del ojo izquierdo, que sólo fue determinado diagnosticado el 3 de abril de 2020, cuando se realizó cirugía con médico particular y efectúa diagnóstico que ha sido tratado en el tiempo.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo o debió conocimiento del daño antijurídico el 3 de abril de 2020, fecha en la que el doctor Bernardo Alfonso Quijano Nieto atendió a la señora Teresa Saldaña Ramírez y determinó el diagnóstico de la paciente, en la que se señaló: *“Paciente con desprendimiento de retina y corioideo, hemorragia vítrea, hallazgos sugestivos de cuadro con mayor tiempo de evolución al referido, catarata secluida patológica, severa hipotensión ocular. Pésimo pronóstico visual y anatómico, necesidad de cirugía prioritaria para evitar Ptisis Bulbi, alta posibilidad de no recuperación visual, necesidad de más cirugías. Riesgos de infección, no conseguir aplicación de retina, descomposición corneal, no implante del lente, posibilidad de Ptisis Bulbi, glaucoma, no recuperación visual, pérdida del ojo o de la visión.”*

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 4 de abril de 2020, es decir, al día

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2022-00432-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Teresa Saldaña Ramírez

siguiente de conocido el diagnóstico de la señora Terea Saldaña Ramírez, venciéndose en principio el término de dos años de que trata la norma, el 4 de abril de 2022.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días), los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, los cuales se deben agregar, por lo que el plazo se extendió para el caso particular hasta el 18 de julio de 2022.

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto solo se logró suspender dicho término desde la solicitud de radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de febrero de 2022 hasta el 9 de junio de 2022, como consta en el expediente digital. Es decir que, la solicitud de conciliación se radicó cuando faltaba el término de 5 meses y 11 días para que operara la caducidad.

La certificación de la Procuraduría se expidió el 9 de junio de 2022. En ese sentido, a partir del día siguiente se suman los 5 meses y 11 días que hacían falta al momento de radicarse la solicitud de conciliación, extendiéndose el plazo de caducidad hasta el 20 de noviembre de 2022. Sin embargo, como el 20 de noviembre de 2022 era un día feriado (domingo), el término se extendió hasta el día hábil siguiente (21 de noviembre de 2022), siendo ese el plazo máximo para presentar oportunamente la demanda, si la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022, se concluye que operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el Despacho concluye que no obra en el expediente tampoco prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, que para el evento se traduce en el conocimiento del diagnóstico, como quedó visto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2022-00432-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Teresa Saldaña Ramírez

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y a los correos electrónicos: Teresalra.56@outlook.es, amgleyes@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7bb4c8dc740073ecaf6939d7c385d2384293aee5f919d83aae59c7950690c**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00044-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deiby Alexander Duque Valdez y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

CORRIGE AUTO

De acuerdo con informe secretarial, el Despacho encuentra que en auto de 14 de junio de 2023 se indicó de manera errónea, la fecha de realización de audiencia inicial, pues se indicó como fecha el 6 de febrero de 2023.

En tal sentido, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá únicamente la fecha de celebración de audiencia inicial en la presente controversia indicado en la providencia anterior, entendiéndose que la fecha es el 6 de febrero de 2024 y no el 6 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que fijó fecha para la realización de audiencia inicial de 14 de junio de 2023, en el sentido de tener como fecha el 6 de febrero de 2024. La providencia de 14 de junio de 2023, se mantendrá incólume en todo lo demás.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Deiby Alexander Duque Valdez y Otros

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387fc146ee0e737abe0559771540746fec16945fe84eb4b7812b890a926934a**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00053-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Israel Rodríguez Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Israel Rodríguez Rodríguez como consecuencia del atentado terrorista que iba dirigido contra el Batallón de Infantería No. 21 del Ejército Nacional, el día 09 de febrero de 2022.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-576903 del 28 de septiembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de noviembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas” fue objeto del atentado terrorista en el que resultó herido el señor Israel Rodríguez Rodríguez el **09 de febrero de 2022**. En este caso, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **10 de febrero de 2024** para presentar la demanda de reparación directa. Por tal motivo, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **09 de febrero de 2023**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Israel Rodríguez Rodríguez**, víctima directa.
- **José Vicente Rodríguez Grijalba**, padre de la víctima directa.
- **Nini Johanna Rodríguez Celada**, hija de la víctima directa.
- **Johann Andrés García Rodríguez**, nieto de la víctima directa.
- **Diana Marcela García Rodríguez**, nieta de la víctima directa.
- **Sebastián Camilo García Rodríguez**, nieto de la víctima directa.
- **Sandra Milena Celada**, hija de crianza de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con los registros civiles de nacimiento allegados con el escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No. 008.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Israel Rodríguez Rodríguez, José Vicente Rodríguez Grijalba, Nini Johanna Rodríguez Celada, Johann Andrés García Rodríguez, Diana Marcela García Rodríguez, Sebastián Camilo García Rodríguez y Sandra Milena Celada** contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Eduardo Munévar Mayorga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespillavicencio@gmail.com myrabogadosespecialistas@gmail.com y dikatha91@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7efb0d52a82a0f5d03b973ddf9f1443571c70fcea1762f0cbb01cd821be204**

Documento generado en 24/07/2023 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00073-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ervin Segura Cortés y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada desde el 11 de mayo de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 29 de junio de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitó que, una vez se surta el debate probatorio, se vuelva a analizar la caducidad del medio de control, pues considera que hay pruebas que refieren al conocimiento del hecho dañino con anterioridad al 15 de marzo de 2021.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta oportunidad procesal la entidad demandada no busca desvirtuar el cómputo que se hizo al momento de admitir la demanda y que tampoco refirió las pruebas que respaldan su posición, el Despacho resuelve **DIFERIR** el estudio de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez surtido el debate probatorio.
- 3.- Se reconoce personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de marzo de 2024 a las 9 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838661>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dianablanca03@hotmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co
didef@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ervinsegura1515@gmail.com estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08778c3722689d802de3aa0a99875d73b35d5f8f3712527b73951753070361a6**
Documento generado en 24/07/2023 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Paola Andrea Tombei León y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 005 expediente digital)
2. El 20 de abril de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 006 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 011 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que, mediante constancia secretarial del 23 de junio de 2023, se fijó en lista las excepciones de la demanda, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2023-00074-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Paola Andrea Tombei León y otros

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de marzo de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838809>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: didef@buzonejercito.mil.co, olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445c9394cea3a3e9352e2d0759c28d4491c609a5b502aeb5662a51ca704eb74**
Documento generado en 24/07/2023 06:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de julio de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00084-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javid Martínez Prazca y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 005 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, la entidad demandada, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 008 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Javid Martínez Prazca y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838884>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO** como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nataliacamargoabogada@gmail.com, nataliac0609@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fb7d82ab7557a112f592430e337ca9fe5625d28c364662c45e28d72d899bb**
Documento generado en 24/07/2023 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de julio de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00106-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Alejandro Villada González y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 3 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 005 expediente digital)
- 2. Dentro del traslado de la demanda, la entidad demandada, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00106-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Alejandro Villada González y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de marzo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18838902>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: omaryamith@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f65823dffe54568b5a10e468eb5e4cc9e2c56d901da7b48f512b75f85db43**
Documento generado en 24/07/2023 06:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Pérez Tamayo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en la forma que sigue a continuación:

- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 110013343065-2023-00134-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Pérez Tamayo y otros

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: revisionorganizacionjuridica@gmail.com, organizacionjuridicaga@gmail.com, manuelmarinabogado85@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184c8acd876e7a8e2923cb3227d1c12f2eb21af3328ee8e0bbd2d332c6d2854**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00136-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rocío Hoyos Zabaleta
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y otros

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral primero del artículo 161, así como los numerales 3 y 8 del artículo 162 y el art del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

- 1.- Para el efecto, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la constancia enunciada en los hechos de la demanda, en los que se señalen, las partes y los conceptos de carácter condenatoria. Lo anterior, con el fin de verificar que lo solicitado en la demanda, corresponda con lo señalado en la constancia de conciliación extrajudicial realizada.
- 2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00136-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rocío Hoyos Zabaleta

3.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: empireiuris@gmail.com, rociohoyosz23145@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d9d33d20f11187efe5eb5c662cb4169833827eba0c0304a27681e8157958f**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00141-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jaqueline Padilla Suárez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de junio de 2023, este Despacho rechazó la demanda por caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 22 de junio de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)" (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 22 de junio de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día siguiente.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nesc19@hotmail.com nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0981568c7a71201a1280eff6568a5d72d8dc09f195fcc715ad65daf81fc64**

Documento generado en 24/07/2023 06:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00147-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-
Demandado :	Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de junio de 2023, este Despacho rechazó la demanda por caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 22 de junio de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 27 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 22 de junio de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 27 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co y diana.adradac@etb.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4b1528c008e1df4c4add4c253a37b4c615515db64b762d157d7c219820398**

Documento generado en 24/07/2023 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>